



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

CONSTANCIA: El presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por más de dos (02) año. Teniendo en cuenta que la fecha del auto anterior es del 14 de Julio de 2020 (Doc 001 Pag 101)

A Despacho para resolver.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2009-00675 – 00.

Asunto: Terminación por Desistimiento Tácito

Armenia, 05 marzo 2024.

1. ASUNTO POR DECIDIR

La terminación del proceso referenciado, según lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Examinado el asunto, se tiene que se dan los presupuestos de la norma en comento, pues el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del ejecutante (Doc. 001, Pág 53), y ha permanecido inactivo en la secretaría desde el 14 de Julio de 2020 (Doc 001 Pag 101)

No existe un requerimiento que no interrumpa el término para decretar la terminación por desistimiento tácito como quiera que existe solicitud que busque solucionar la parálisis del proceso que este impulsando hacia su causa pretendi.¹

Por lo tanto, se impone aplicar el efecto jurídico de la norma, esto es, declarar la terminación del proceso, por operar el desistimiento tácito.

No Existen medidas cautelares vigentes decretadas en este proceso para perseguir bienes embargados en otro proceso, de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados (CGP, art 466, inciso 1º).

De tal manera, no se proferirá la orden de desembargo que se comunicará mediante oficio (CGP, art 466, inciso 3º).

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

¹ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Tercera Civil Municipal del Distrito Judicial de Armenia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular por operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cancelar el embargo de los bienes o remanentes de los mismos que se llegaren a desembargar por cualquier causa dentro del proceso ejecutivo con acción mixta, promovido por Bancolombia S.A, en contra de inversiones Golga S.A, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío bajo el radicado 2009-00027

Medida comunicada mediante el oficio 0350 del 25 de febrero de 2010 (Doc. 002, Pág 10).

No se procederá a notificar esta medida al Juzgado anterior, toda vez, que la el proceso se encuentra terminado y nos remitieron medidas cautelares por medio del auto del 30 de julio del 2018, (Pag 30 Doc 002) por ende. Se procederá a levantarlas así:

1.1 Cancelar el embargo que afecta al bien inmueble de matrícula inmobiliaria N 282-4619, de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Armenia.

Con la advertencia que la media continua vigente para el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío para el proceso.

1. Proceso: Ejecutivo singular
2. Radicado: 20009-00054
3. Ejecutante: Bancolombia S.A
4. Ejecutado: Sociedad de Inversiones Golga S.A

TERCERO: Comunicar al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío y a la oficina de instrumentos públicos que el proceso adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, termino por operar el desistimiento tácito, y la medida cautelar que se ordenó en los numerales Anteriores continua para el :

1. Proceso: Ejecutivo singular

2. Radicado: 20009-00054

3. Ejecutante: Bancolombia S.A

4. Ejecutado: Sociedad de Inversiones Golga S.A

Queda a su disposición:

1. El embargo que afecta al bien inmueble de matrícula inmobiliaria N 282-4619, de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Armenia

No existen:

1. Otros bienes desembargados.

2. Ni remanente del producto de los bienes embargados.

CUARTO: Oficiar a las anteriores entidades mencionadas, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numerales anteriores.

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

documentosregistroarmenia@Supernotariado.gov.co

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

QUINTO: Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

SEXTO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

SEPTIMO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante, y déjense las constancias necesarias.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

NOVENO: Archivar el proceso.

/Jmgo

Se notifica por estado el 06 marzo 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8607ba5839fc29b410746c1e774d7388a55c1735ed3a9591087bfa357761412f**

Documento generado en 05/03/2024 01:43:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>